NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-9677-2021
CARATULADO : …/FISCO DDE CHILE - CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, treinta de Junio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Con fecha 09 de diciembre de 2021, comparece CÉSAR ANTONIO BARRA ROZAS, abogado, en representación convencional de don …, ambos domiciliados para estos efectos en …, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios por crimen de lesa humanidad, en juicio ordinario, en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por JUAN ANTONIO PERIBONIO PODUJE, abogado, Presidente del Consejo de Defensa del Estado,
ambos con domicilio en …, por los argumentos de hecho y derecho que expone.

Explica, por relato directo de su mandante, que a comienzos de 1972 ingresó al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) en la Universidad Católica de Valparaíso, donde cursaba la carrera de Ingeniería Comercial en la Facultad de Negocios, al sobrevenir el Golpe de Estado, fue informado que se le había cursado un decreto de expulsión y que no sería conveniente que se presentara en la Universidad pues habría agentes del Estado esperándolo para interrogarlo; por el mismo motivo, decidió abandonar la casa paterna y en este contexto, su padre le solicitó un encuentro personal para conversar sobre su situación y visitar a su madre en su lugar de trabajo, declara que en dicha visita fue delatado por un compañero de carrera, fue detenido y llevado por Infantes de marina al edificio de la ex Intendencia, esto a fines de octubre del año 1973. En este lugar habría sido interrogado por funcionarios de la marina y luego transportado en un jeep a las dependendencias de la Academia Naval de Guerra, lugar transformado en un centro de detención y tortura, y que en lugar denominado “Sala de las Banderas”, fue dejado junto a otras 40 personas. Allí se habría iniciado las sesiones de tortura física que consistían en golpes de puño y pies, aplicación de corriente eléctrica mediante un generador manual, golpes en los oídos mientras tapaban su boca y nariz e inmersión de la cabeza en una tina llena de agua durante un espacio largo de tiempo impidiéndole respirar. Asimismo, da cuenta de haber sufrido apremdios psicológicos que consistían en amenazar a su familia cercana y dejarlo solo en la pieza mientras escuchaba las torturas físicas que se le hacía a algún compañero en una habitación contigua durante horas, hasta que finalmente confesaba nombres y direcciones, por lo que era recompensado, asimismo, habría sido sometido a simulacros de fusilamiento en el patio de la Academia en dos oportunidades. Agrega que nunca pudo ver la cara de sus torturadores, pues le cubrían el rostro con un paño con amarras

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKSRXGTGBFD

en la parte superior e inferior (cabeza y cuello) y que habría estado en ese lugar durante unos 10 o 12 días, hasta que el último día le habría informado que sería enviado a Lebu o Maipo y se le habría tomado una fotografía, luego lo subieron a un vehículo y fue dejado en la Plaza Aduana, desde donde habría tomado una micro en dirección a su casa.

Expone el mandante que mientras se encontraba en casa de sus padres tomó la decisión de tomar contacto con camaradas del Partido Comunista y tomó nuevas tareas en la etapa que les tocó asumir. Estando allí, la casa de sus padres fue allanada por un grupo de comando de infantería de marina y nuevamente habría sido apresado; habría sido llevado en una camioneta de este comando operativo en un raid de búsqueda de otros compañeros que vivían en las cercanías, luego conducido a la Academia Naval de Guerra, ocupando nuevamente la "Sala de las Banderas", pero en solitario. Sostiene que esa misma noche habría sido llevado a la sala de interrogatorios, con la misma mascarilla y siguiendo el mismo protocolo de ablandamiento. Esta vez logró escuchar las "chapas" de dos sujetos, quienes le habrían preguntado si sabía por qué se encontraba allí y ante su respuesta le propinaron golpes y patadas, que le habrían dejado secuelas físicas hasta la fecha, además, le hicieron saber que tenían pruebas concretas acerca de su militancia en el MIR, y que había sido denunciado por dos de sus compañeros de carrera, expone que él habría negado su militancia, siendo sometido a nuevas torturas físicas con corriente, inmersiones y golpes. Después de su última sesión de interrogatorio, fue llevado al baño e, igualmente que la vez anterior, fue dejado en la Plaza Aduana y abordó el bus hacia la casa de sus padres, allí se enteró que estuvo cuatro días detenido. Asimismo, da cuenta de omitir mayores detalles sobre otros incidentes de torturas y apremios psicológicos, que tuvieron por objetivo menoscabar su dignidad e integridad psicólogica, como el ser llevado a la Universidad Católica esposa o la permanencia en el campo de concentración de Puchuncaví durante algunos días, para no comprometer la identidad de compañeros y amigos.

Declara que las torturas referidas le habrían dejado consecuencias físicas como su nariz rota, una úlcera duodenal sangrante y una hernia al duodeno que conserva hasta hoy, además una sordera menor y sufrir ahogos y falta de aire cuando toma agua. Finaliza relatando que sin alternativa de una orgánica partidaria y sin posibilidades de continuar sus estudios o trabajar, tomó la decisión a los 19 años de dejar el país, para retomar fuerzas y adquirir elementos que le permitieran retornar a la lucha contra la dictadura en el momento y lugar que el PC decidiera. Volvió al país en el año 1984, después de adquirir conocimientos y experiencias que trata de entregar hasta el día de hoy.

En cuanto a los fundamentos de derecho, refiere respecto a la responsabilidad del Estado, que, conforme con la Constitución y Legislación Orgánica Constitucional, se trata de una responsabilidad directa. Así se desprendería de lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, ésta última

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKSRXGTGBFD

consagraría una especie de acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando en el desempeño de su actividad provoquen un daño a una persona natural o jurídica. Asimismo, que la ley orgánica constitucional dictada a raíz de este precepto, ley N° 18.575, dispone en su artículo 1 inciso segundo la forma en que se constituye la administración del Estado, en su artículo 2, que los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y las leyes y el deber de actuar dentro de su competencia; el artículo 3 inciso segundo los principios que debe observar la Administración del Estado en su actuar, dentro de los que se encuentra el principio de responsabilidad; el artículo 4 que consagraría en nuestro país una cláusula general de responsabilidad patrimonial de la Administración, norma que establece una responsabilidad directa del Estado por el daño que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de sus funciones, sea que se produzca en un funcionamiento normal o anormal, regular o no, jurídico o de hecho, cuestión que se ha sostenido en nuestro país desde 1986 en el caso "Vásquez con Fisco"; y en complemento de la norma anterior, el artículo 44 de la misma ley consagra la responsabilidad de los órganos de la Administración por el daño que causen por falta de servicio. Asimismo, expone la responsabilidad directa o teoría del órgano se confirma a nivel normativo con el artículo 67 de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República.

Luego, expone que la responsabilidad del Estado es de derecho público, siendo totalmente ajeno el estatuto del derecho común a los ilícitos contra los derechos fundamentales y sustenta esta idea en lo prevenido por la Corte Suprema en los casos "Bustos Riquelme con Fisco de Chile", "Albornoz con Ortiz y Fisco", "Caro con Fisco" y "Ortega con Fisco".

Respecto de la doctrina y responsabilidad del Estado, refiere siguiendo a Fiamma Olivares, Soto Kloss, Pantoja y Oelckers, que es posible que la responsabilidad surja por actuaciones líticas, como por actuaciones ilícitas de la Administración Pública y ello se deben a que la Constitución en su artículo 38 inciso segundo, no ha considerado elementos de ilicitud para constituir la institución de la responsabilidad pública y se apoya en el criterio de la lesión. Agrega que según Soto Kloss, que son características de la responsabilidad del Estado: 1) Tratarse de una responsabilidad constitucional, en que como corolario de la supremacía constitucional (artículo 6 inciso 3 y artículo 7 inciso 3 CPR), no tiende al castigo del culpable, sino a que el ejercicio de la función estatal, respete la Constitución y se resarza, compense o restituya al tercero/víctima de un daño cometido por el Estado en su actividad; 2) Otras características propias: a) responsabilidad de una persona jurídica; b) responsabilidad fundada sobre la base de la causalidad material; c) responsabilidad directa; d) regida por el derecho público y e) responsabilidad integral, en cuanto debe repararse todo el daño producido injustamente en la víctima.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKSRXGTGBFD

Continúa explicando que el hecho ilícito relatado en autos se constituiría como un crimen de lesa humanidad, cuyo concepto encuentra su autonomía definitiva en el Primer Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1954. Agrega que con el avance del derecho internacional, se reconoce la vinculación del *jus cogens* con los delitos de naturaleza de lesa humanidad, tal reconocida expresamente en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, según se desprende de sus artículos 53 y 64, asimismo cita la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso "Barcelona Traction Light and Power Co.", oportunidad en la que dicho tribunal reconoció la existencia para los Estados de obligaciones erga omnes en relación con derechos fundamentales.

Agrega que en el ámbito nacional existe regulación vigente para entender cuando nos encontraríamos frente a un delito de lesa humanidad, pues el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por el Congreso Nacional y en vigencia desde el 1 de septiembre de 2009, señala en su artículo 7 que "*A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física*". En el mismo orden de ideas, a nivel legal se encuéntrala ley N° 20.357, que en su artículo 1 prescribe que *"Constituyen crímenes de lesa humanidad los actos señalados en el presente párrafo, cuando en su comisión concurran las siguientes circunstancias: 1º. Que el acto sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. 2º. Que el ataque a que se refiere el numerando precedente responda a una política del Estado o de sus agentes; de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos".*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKSRXGTGBFD

Así, tratándose de un delito de lesa humanidad, el Estado de Chile no podría eludir su responsabilidad civil por los padecimientos y dolores irrogados, evadiendo la normativa humanitaria internacional de naturaleza *jus cogens*.

En cuanto a la prescriptibilidad de la acción deducida, explica que al no existir norma especial que determine el plazo de prescripción que debe aplicarse en acciones de indemnización de perjuicios por daño moral, irrogado por crímenes cometidos por agentes del Estado, se debe recurrir al derecho común, esto es, al artículo 2332 del Código Civil, sin embargo, según lo expuesto precedentemente, tal interpretación no resultaría correcta y, en consecuencia, aplicar el derecho común a este tipo de casos resultaría un incumplimiento por parte del Estado de Chile a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Cita al efecto profusa jurisprudencia reciente de tribunales de primera instancia, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema. Concluyendo a partir de ello que la normativa aplicable a la especie, tales como Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Convención Americana de Derechos Humanos, Convenio de Ginebra de 1949, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, Reglamento de la Haya de 1907, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005 de la Comisión de Derechos Humanos, Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, Resolución Nº 60/147 de fecha 21 de Marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Pacto de San José de Costa Rica, Constitución Política de la República y ley N° 20.357, entre otras, es de derecho público, constituyendo normativa internacional humanitaria de carácter *jus cogens*. Por lo que el Estado de Chile no podría eludir su responsabilidad en el presente caso, dado que, atendido lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República un límite a la soberanía nacional y, por tanto, al derecho interno lo constituye justamente los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tornándose inadecuada la aplicación del Código Civil chileno para resolver casos de violencia internacionales, masivas y sistemáticas a derechos esenciales.

Por último, en relación con el daño moral proveniente de una vulneración a los derechos fundamentales, sostiene que entendido éste como el dolor, físicos y angustia experimentados por la víctima, encontrando su fundamento, según la jurisprudencia mayoritaria, en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona, cita al efecto los fallos de la Corte Suprema de 10 de agosto de 1971 y 8 de noviembre de 1944; agrega que respecto al deber de responder por los daños irrogados por vulneración de los derechos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKSRXGTGBFD

fundamentales, en el ámbito internacional, se sustentaría en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Velásquez Rodríguez", En este orden de ideas, explica que don … ha tenido sufrimiento y angustia irrogada por las diversas vejaciones, torturas físicas y psicológicas cometidas en su persona por agentes del Estado. Por otro lado, expone que si bien el Estado chileno ha realizado variados esfuerzos para la reparación de perjuicios mediante pensiones asistenciales y simbólicas, tales no considerarían la situación particular de cada persona que haya sido sujeto de apremios ilegítimos en dicho período, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 63.1 antes mencionado.

Por lo expuesto, termina solicitando tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado por don JUAN ANTONIO PERIBONIO PODUJE, ya individualizados, acogerla tramitación, y en definitiva se condene al demandado a pagar al demandante la suma de $300.000.000 con reajustes e intereses legales, con costas, o en subsidio, condenar al demandado a la suma que este tribunal determine de acuerdo a justicia y equidad, de acuerdo al mérito de autos, debidamente reajustadas y con intereses que estime pertinente.

Con fecha 21 de marzo de 2022, se practicó la notificación de la demanda y su proveído en la forma dispuesta en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 11 de abril de 2022, el demandado contestó el libelo pretensor, solicitado el rechazo de éste en todas sus partes, o en subsidio, rebajar los montos indemnizatorios pretendidos imputando los pagos realizados.

En primer lugar, opone la excepción de reparación integral fundada en las reparaciones ya otorgadas a los familiares de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos. En este sentido, sustenta la excepción en que en el marco de la llamada "Justicia Transicional", se ha instado a la reparación de las víctimas por medio de programas estatales que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas a la simple entrega de una cantidad de dinero; dentro de estas medidas, la ley N° 19.123, legislación con un marcado interés reparatorio, junto con otras normas jurídicas conexas, han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esa reparación: a) por medio de transferencias directas en dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) reparaciones simbólicas.

Agrega que en el caso del demandante, concurre una identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, no procediendo la reparación por esta vía, la que sería incompatible con las medidas estatales tendientes a su reparación, citando profusa jurisprudencia a este respecto. Al efecto explica que el actor ha sido reparado, recibiendo pagos de beneficios por las leyes N° 19.123, N° 19.992 y N° 20.874.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKSRXGTGBFD

En segundo lugar, opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios deducida, conforme a lo previsto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, debiendo a su juicio rechazarse la demanda en todas sus partes.

Indica que según lo expuesto en el libelo, los hechos ocurrieron en octubre de 1973, por lo que aun entendiendo suspendida la prescripción durante todo el período de la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, a la fecha de notificación de la demanda de autos – 21 de marzo de 2022-, habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio de lo anterior, para el evento de estimarse no aplicable la norma citada, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos del artículo 2515 en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, por cuanto entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda, también habría transcurrido el plazo antes mencionado.

Arguye que la indemnización de perjuicios, cualquiera que sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, siendo su contenido netamente patrimonial, de lo cual deriva que la acción destinada a exigirla, como toda acción de esta índole, está expuesta a extinguirse por prescripción, ya que a su respecto se aplican las normas del Código Civil, lo que no sería contrario a la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, por pertenecer al ámbito patrimonial.

Alega que no existiendo norma expresa de derecho internacional de los Derechos Humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, sería menester entonces aplicar las normas de los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, los que establecen las reglas sobre la prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, cita al efecto jurisprudencia sobre la prescripción, en especial el fallo de la Excelentísima Corte Suprema en autos rol 10.665-2011.

En tercer lugar, y en subsidio de las defensas anteriores, manifiesta que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable mediante una cantidad de dinero u otro medio, sin que esto devenga en una fuente de lucro o ganancia, estimando que la cifra demandada es absolutamente excesiva, teniendo presente las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por los Tribunales de Justicia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKSRXGTGBFD

Además, en subsidio, sostiene que en todo caso, cualquier indemnización que pudiera concederse en virtud de la sentencia que se pronuncie sobre este asunto, debiera considerar en la regulación del daño moral los pagos ya recibidos por parte del Estado, y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Por último, en relación con el pago de reajustes e intereses, sustenta su improcedencia en la forma solicitada en la demanda, toda vez que los reajustes sólo podrían devengarse en el caso que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además, se encuentre firme o ejecutoriada. Asimismo, que los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

Con fecha 29 de abril de 2022, la parte demandante evacuó el trámite de réplica.

Con fecha 24 de junio de 2022, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica en rebeldía.

Con fecha 29 de junio de 2022, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobres los cuales ésta hubo de recaer.

Con fecha 7 de octubre de 2022, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, compareció en autos don César Antonio Barra Rozas, abogado, en representación judicial de don …
, quien interpuso acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Estado y FISCO DE CHILE, representado legalmente por don Juan Antonio Peribonio Poduje, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, todos ya individualizados, por los daños ocasionados por agentes del Estado desde su detención a fines de octubre de 1973, según los hechos relatados y los fundamentos de derecho que se describen en lo expositivo de esta sentencia, y solicitó una indemnización de $300.000.000 o la suma que este Tribunal estime conveniente en derecho, por los daños morales provocados por el demandado, más los intereses que se devenguen desde la mora en el pago efectivo, con costas.

SEGUNDO: Que, legalmente emplazado, el demandado opuso en primer lugar la excepción de reparación integral del daño, por ser el demandante beneficiario de las leyes de reparación, sin perjuicio de existir resarcimientos de tipo simbólicas y programas de beneficios asistenciales para las víctimas por repercusión de las violaciones a los Derechos Humanos.

En subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva conforme a lo previsto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, y subsidiariamente a aquella, la dispuesta en el artículo 2515 en relación con el 2514 del mismo cuerpo legal.

Seguidamente, alegó lo desproporcionado que resulta la suma pretendida por el demandante y que, en todo caso, la regulación del daño moral debe considerar los pagos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKSRXGTGBFD

ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Por último, alegó que los reajustes e intereses sólo podrían devengarse en el caso que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además, se encuentre firme o ejecutoriada.

TERCERO: Que en el trámite de la réplica el actor en primer lugar ratifica los fundamentos de hecho y derecho invocados en el libelo indemnizatorio impetrado en contra del Fisco de Chile.

Luego, en cuanto a la excepción de pago y la excepción de prescripción extintiva formulada por el demandado, presenta las consideraciones del fallo en el caso "María Laura Órdenes Guerra y otros versus Chile", dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de lo que concluye que dicha Corte entrega un nuevo argumento para sostener la inaplicabilidad del estatuto ius privado en el ámbito de reparación del daño por vulneración de derechos fundamentales, pues se infringiría de manera abierta el texto de la Convención Americana, en concreto, el derecho a un recurso judicial para obtener una reparación por crímenes de lesa humanidad. Asimismo, se infringiría de la misma forma lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, en cuanto como ha sostenido el Tribunal Constitucional de nuestro país, que existen derechos implícitos dentro de "la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos", a saber, el derecho de acceso a la justicia y a la acción, los que se encuentran dentro del derecho a la tutela judicial, derecho que en su dimensión sustantiva se vería conculcado en su tutela al aplicar la prescripción extintiva, puesto que no se otorga una respuesta de fondo a los intereses o derechos legítimos respecto de los que se reclama.

En el mismo tenor, ejemplifica con la sentencia dictada por el décimo noveno Juzgado Civil de Santiago, confirmada por la Excelentísima Corte Suprema, conociendo del recurso de casación en el fondo en causa rol 17710-2019 del 24 octubre de 2019, la jurisprudencia sostenida en orden a que las leyes de reparación, si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de derechos humanos o a sus familiares directo, no constituyen impedimento, limitación o incompatibilidad per se, al legítimo derecho de todo ciudadano que ha sido afectado por el actuar doloso de agentes del Estado, de obtener una indemnización por la vía jurisdiccional distinta de una reparación meramente de carácter asistencial como serían las que reconocen en términos generales las leyes indemnizatorias a las que hace referencia el demandado, las que tendría una naturaleza social, mas no una indemnización de daño moral sufridos por los familiares de las víctimas de violación a los derechos humanos, pues no aparece en la determinación de su monto que se hayan considerado los elementos propios y personales de quienes han debido soportar la pérdida de un familiar o tortura. Por otro lado, cabría considerar que el artículo 24 de la ley N° 19.123 dispone "La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKSRXGTGBFD

Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes", asimismo, que la indemnización debería regirse por el principio general de reparación integral y completa del daño, por lo que solicita rechazar la excepción de pago deducida por el Fisco.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida por el demandado, reitera lo expuesto en el texto de la demanda y concluye, que la normativa aplicable a la especie, tales como Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Convención Americana de Derechos Humanos, Convenio de Ginebra de 1949, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, Reglamento de la Haya de 1907, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005 de la Comisión de Derechos Humanos, Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, Resolución Nº 60/147 de fecha 21 de Marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Pacto de San José de Costa Rica, Constitución Política de la República y ley 20.357, entre otras, es de derecho público, constituyendo normativa internacional humanitaria de carácter jus cogens. En consecuencia, el Estado de Chile no puede pretender eludir su responsabilidad en el presente caso, dado que, atendido que el artículo 5 de la Constitución Política de la República establece como límite a la soberanía nacional y, por tanto, al derecho interno, los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Por último, que tratándose la tortura de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, por lo que solicita el rechazo de dicha excepción.

CUARTO: Que el trámite de la dúplica se tuvo por evacuado en rebeldía del demandado.

QUINTO: Que, para la prueba de sus asertos, la parte demandante acompañó a folio 16, folio 29 y folio 30, legalmente y sin objeción de la contraria, los siguientes documentos:

1) Copia simple de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, sentencia de 29 de noviembre de 2018.

2) Copia autorizada de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2018 dictada por la Excelentísima Corte Suprema en autos rol N° 16.914-18.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKSRXGTGBFD

3) Copia autorizada de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2018 dictada por la Excelentísima Corte Suprema en autos rol N° 17.010-18.

4) Copia autorizada de la sentencia de fecha 24 de octubre de 2019 dictada por la Excelentísima Corte Suprema en autos rol N° 17.710-19.

5) Copia autorizada de la sentencia de fecha 24 de diciembre de 2018 dictada por la Excelentísima Corte Suprema en autos rol N° 29.454-18.

6) Copia simple del documento "Consecuencias sobre la salud en familiares de ejecutados políticos", Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC).

7) Copia simple del documento "Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de salud mental relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante la dictadura militar. Caso: D. Hernán Díaz Jiménez", suscrito por Paula Hinojosa Oliveros, psicóloga programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos-PRAIS, Servicio Metropolitano Norte.

8) Copia simple del documento "Situaciones represivas y experiencias traumáticas", que indica fecha agosto de 2016 y timbre de O.N.G. ILAS.

9) Copia simple de los capítulos I: Presentación, capítulo V: Métodos de tortura: definiciones y testimonios, capítulo VI: Recintos de detención y VIII: Consecuencias de la prisión política y la tortura, del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura.

10) Copia simple de la Nómina de personas reconocidas como víctimas, Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, donde bajo el N° 11.428 se indica ….

11) Protocolización con firma electrónica avanzada de la copia del informe psicológico de don ….

SEXTO: Que el demandado, en apoyo de sus asertos, acompañó a folio 28, legalmente y sin objeción de la contraria, Ord. DSGT N°4792-6506, suscrito por Alexander Suárez Olivares, jefe departamento Secretaría General y Transparencia, Instituto de Previsión Social.

SÉPTIMO: Que, con el mérito de la copia simple del documento "Nómina de personas reconocidas como víctimas" de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en el que se indica bajo el número 11.428 a don … y del oficio Ord. DSGT N°4792-6506 emitido por el Instituto de Previsión Social, resulta acreditada la circunstancia de haber sido el demandante víctima de graves violaciones a los Derechos Humanos, calidad reconocida por el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, según se desprende del primer documento referido.

A mayor abundamiento, dichas circunstancias no fueron controvertidas por la parte demandada en sus escritos de discusión, centrando sus argumentos en la improcedencia de la indemnización solicitada por encontrarse reparado el daño y, en subsidio, por encontrarse prescrita la acción.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKSRXGTGBFD

OCTAVO: Que, conforme a lo establecido precedentemente, resulta clara la responsabilidad civil del Estado emanada de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 de la Constitución Política de la República, en cuanto los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, disponiendo el inciso final de la norma citada que la infracción de la misma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; y, además, lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que "*El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado*", responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por el demandado, y que se refleja, además, en los beneficios otorgados por las leyes N° 19.123, N°19.992 y N°20.874 a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile.

NOVENO: Que los vejámenes de los que fue víctima el demandante de autos han sido calificados como delitos de lesa humanidad, siendo, a su vez, expresas violaciones a los derechos humanos, según lo prevenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por Chile en el año 1990, en virtud de la cual los Estados Americanos signatarios reconocen, entre otras garantías fundamentales:

.- que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, sin que nadie pueda ser privado de ella arbitrariamente (artículo 4);

.- que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, sin que nadie deba ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5);

.- que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, sin poder ser privado de aquella, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, ni tampoco ser objeto de detención o encarcelamiento arbitrarios (artículo 7);

.- que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (artículo 17);

.- que existe una correlación entre deberes y derechos, por lo que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, estando limitados los derechos de cada persona por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática (artículo 32);

.- que se le reconoce competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, disponga, si ello fuere procedente, que se reparen las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKSRXGTGBFD

consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (artículo 63);

.- que la parte del fallo que disponga una indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (artículo 68 N° 2).

Asimismo, conviene consignar que de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, vigente en Chile desde el año 1989, los Estados acuerdan que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto que el Pacto no les reconoce o los reconoce en menor grado (artículo 5 N° 2); teniendo toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, el derecho efectivo a obtener reparación (artículo 9 N° 5).

DÉCIMO: Que en el marco del reconocimiento de la violación de Derechos Humanos en nuestro país por parte de agentes del Estado durante la dictadura cívico-militar, se dictó en el año 1992 la Ley N° 19.123, mediante la cual se creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, a la cual, entre sus diversos objetivos, se le encomendó especialmente promover la reparación del daño moral de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos o de violencia política.

A su vez, la Ley N° 19.992 estableció una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los Derechos Humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Dicha pensión asciende a una suma que alcanza entre $ 1.353.798 y $ 1.549.422, según la edad del beneficiario, y se reajusta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448, de 1979 o en las normas legales que reemplacen la referida disposición, o en las normas legales que reemplacen la referida disposición. Junto a la asignación aludida, la ley que se viene reseñando también otorga a sus beneficiarios, en carácter de gratuitas, las prestaciones médicas y educacionales que detalla.

De igual manera, la Ley N° 20.874 concedió un aporte único, en carácter de reparación parcial, de $1.000.000, a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo las condiciones que señala, y que será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura.

DÉCIMO PRIMERO: Que las leyes precedentemente señaladas, denominadas "*leyes de reparación*", si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de violaciones a los Derechos Humanos o a sus familiares directos, en modo alguno obstan el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado involucrados en una política

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKSRXGTGBFD

sistemática de violación a tales derechos fundamentales, cual es lo acontecido en la especie, de obtener una indemnización distinta de una reparación meramente de carácter asistencial, que es lo que establecen las leyes referidas, conforme al análisis de sus supuestos, renuncias permitidas y equiparidad de beneficios que involucran; sin desconocer que tales beneficios constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado, objetivo resarcitorio coincidente con la presente vía jurisdiccional, pero no incompatible, como se dijo, con la misma.

En este sentido, el propio artículo 4° de la ley N° 19.123 dispone que "en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales", lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente. En consecuencia, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en las leyes citadas, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral. (*v.gr. CS en roles 1092-2015; 17730-2015; 12636-2018; 16908-2018; 22101-2019).*

De acuerdo a lo razonado, procederá el rechazo de la excepción de reparación integral opuesta por el demandado.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en segundo lugar, el demandado opuso la excepción de prescripción extintiva, fundada en que la acción indemnizatoria incoada en autos no fue interpuesta y notificada, una vez recuperada la democracia, en el plazo de cuatro o cinco años que disponen, respectivamente, los artículos 2332 y 2497 del Código Civil.

Sobre lo anterior cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República, que prescribe que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La disposición constitucional citada precedentemente permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales que recogen principios generales del derecho humanitario, entre las cuales se cuenta la obligación de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos, la que adquiere rango constitucional. Luego, la prescripción extintiva de la acción deducida no puede por tanto decidirse sobre la base de las disposiciones del Código Civil, las que son aplicables a delitos civiles comunes, representando un estatuto jurídico insuficiente para la entidad del hecho ilícito en cuestión, cual es, la comisión de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKSRXGTGBFD

crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, quedando la acción indemnizatoria en tal caso bajo las normas que emanan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del ius cogens o reglas imperativas de derecho internacional.

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, no existe norma internacional, como tal, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad. Sin perjuicio de ello, de los variados tratados internacionales suscritos por Chile, es posible concluir que cuando se trata de la vulneración por motivos políticos de los derechos fundamentales, anteriores y superiores éstos al Estado mismo y a la Constitución, nuestro derecho interno, a la luz de los tratados internacionales en esta materia, debe darles seguridad y eficaz protección, reconociendo, declarando y potenciando el ejercicio de los derechos, debiendo el Estado cumplir no sólo con su obligación de investigar y sancionar los delitos contra los Derechos Humanos, sino que también repararlos en su integridad.

En los términos que se viene razonando, la acción resarcitoria de los delitos de lesa humanidad es tan imprescriptible como lo es la investigación y sanción de los mismos, de modo que siendo uno de estos ilícitos el hecho generador del daño que se invoca, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles resarcitorias comunes, ya que existe un estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por nuestro país al efecto. Así las cosas, la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado también habrá de ser desestimada.

DÉCIMO CUARTO: Que en cuanto a la procedencia de la indemnización de perjuicios por daño moral, entendido este como un detrimento que se causa por la vulneración a los sentimientos íntimos de una persona, como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a un individuo, habrá de decirse que en la especie, conforme el mérito del documento “Protocolización informe psicológico …”, suscrito por … y
del oficio Ord. DSGT N°4792-6506, se ha acreditado suficientemente que …, siendo dirigente estudiantil en la Universidad Católica de Valparaíso fue detenido por Infantes de Marina, siendo llevado a la ex Intendencia, lugar donde fue interrogado y sometido a diversas torturas, tanto físicas como psicológicas, entre los que se encuentran simulacros de fusilamiento, golpes, inmersiones en agua, aplicación de corriente, entre otras. Posteriormente, es dejado en libertad y al poco tiempo la casa de sus padres donde se encontraba, fue allanada y es nuevamente detenido y llevado a la Academia Naval, lugar donde vuelven a someterlo a torturas e interrogatorios para que delatara a sus compañeros; luego de unos días es dejado en libertad.

En la actualidad, da cuenta el informe psicológico, presenta secuelas, sordera menor, ahogos cuando toma agua, lo que se asocia con un trastorno de estrés

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKSRXGTGBFD

postraumático, cuando involucran cautiverio, sentimientos de terror e impotencia por los hechos vividos, luego a los 19 años vivió en el exilio, regresando a Chile se tituló y se casó, aunque le cuesta crear vínculos y es demasiado racional en su pensar y mantiene una relación distante con su hijo.

El hito generador de los perjuicios cuya indemnización se persigue es inherente a todo cuanto fluye de los hechos dados por acreditados y no discutidos por el demandando, siendo el daño alegado igualmente inseparable de la naturaleza de los hechos, en cuanto resulta evidente que éste se produjo al verse el actor detenido, torturado y exiliado, sufriendo actualmente de secuelas físicas como sordera menor, y psicológicas reflejadas en estrés postraumático, ahogos en actos diarios como tomar agua y dificultades en sus relaciones familiares. De esta manera, los hechos en que incurrieron agentes del Estado de Chile produjeron el evidente daño moral padecido por el demandante, encontrándose aquel, en definitiva, obligado a indemnizarla.

En relación con lo anterior, el artículo 2329 del Código Civil contiene una regla general que es aplicable a toda responsabilidad causada por un hecho ilícito, incluso a la que se persigue en autos, tal es que todo daño debe ser reparado y en toda su extensión (principio de reparación integral del daño). Tratándose de daños extrapatrimoniales, tal principio deberá ser leído a la luz de la especial naturaleza de éstos, y que, en consecuencia, la indemnización tendrá un carácter compensatorio.

D**É**CIMO QUINTO: Que, en relación al quantum indemnizatorio de estos daños, se tendrán en consideración dos elementos, por un lado, la magnitud del impacto sufrido por el actor producto de los hechos narrados y, por otro lado, los pagos realizados por el demandado a fin de reparar el daño causado.

Sobre lo primero, se estará al análisis efectuado en el considerando décimo cuarto del presente fallo. Sobre lo segundo, cabe tener presente que el demandado acompañó oficio remitido por el Instituto de Previsión Social, que da cuenta que el demandante ha sido beneficiario en calidad de víctima de Prisión Política y Tortura, en el período que va desde febrero de 2005 a abril de 2022, una suma total de $33.766.187, recibiendo a la época una pensión mensual de $207.774. En razón de lo expuesto, habida consideración del carácter satisfactivo de la indemnización y que esta no puede en modo alguno constituir una fuente de enriquecimiento, es que se avaluará prudencialmente la compensación del daño moral en la suma de $40.000.000.- (cuarenta millones de pesos).

D**É**CIMO SEXTO: Que, en lo que concierne a los intereses reclamados, es preciso señalar que si bien es efectivo que la cuantía de la obligación indemnizatoria se fija prudencialmente en la sentencia definitiva cuando su objeto es resarcir el daño extrapatrimonial, es, también, cierto que la decisión contenida en la misma sentencia se propone dirimir el conflicto en forma definitiva e impone una condena pura y simple a pagar esta suma de dinero con fines reparatorios, sin perjuicio de que existan recursos posibles en su contra.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKSRXGTGBFD

En los términos antes explicados, la obligación adquiere un objeto determinado por el fallo de la instancia y, por tanto, se hace susceptible de un cumplimiento espontáneo por el deudor a contar del instante en que la sentencia surte sus efectos, es decir, desde su notificación legal. En este sentido, la meramente hipotética disconformidad de la parte vencida con el fallo y el ejercicio eventual de medios recursivos en su contra, no enerva la aptitud del fallo para disponer actualmente la condena del deudor, fijando con certeza inmediata el monto de la indemnización (aunque, en su caso, supeditado a la "confirmación" del tribunal superior) y, por tanto, es, a contar de ese momento, que debe considerarse la mora del deudor para los efectos de devengar el capital adeudado los intereses legales.

Por lo demás, una interpretación en contrario conduce al absurdo de que, en el tiempo intermedio entre la notificación de la sentencia definitiva y su adquisición de un carácter firme, el capital asentado en el fallo permanecerá invariable, sin reajustes ni intereses, vulnerándose el indiscutido principio del valorismo en las obligaciones dinerarias, y el de la reparación integral del daño, toda vez que los perjuicios ocasionados, además, con el retardo en el pago de una suma de dinero (que es lo que previene el artículo 1559 del Código Civil) quedarán sin resarcir.

Por estos motivos, se accederá a la condena al pago de intereses corrientes para operaciones en moneda nacional no reajustables a contar de la época de la notificación de esta sentencia y hasta su pago efectivo o solución.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que no siendo completamente vencido el demandado, no se accederá a la condena en costas de este.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto además lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; 4, 5, 7, 17, 32, 63 y 68 N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 N° 2 y 9 N° 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; 4 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575; 1 y 2 de la Ley N° 19.123; 1 y 2 de la Ley N° 19.992; 1 de la Ley N° 20.874; 1437, 1698 y siguientes, 1712, 2284, 2314, 2332, 2514 y 2515 del Código Civil; y 144, 160, 170, 254, 341, 342 N° 3, 748 y 751 del Código de Procedimiento Civil; SE DECLARA:

I.- Que se rechaza las excepciones de reparación integral, así como también la de prescripción extintiva opuestas por el demandado en su escrito de contestación.

II.- Que se acoge parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios deducida en autos, solo en cuanto se condena al demandado FISCO DE CHILE al pago de $40.000.000.- (cuarenta millones de pesos) en favor del demandante, …, por concepto de daño moral, suma que
deberá ser pagada con intereses corrientes para operaciones en moneda nacional no reajustables a contar de la época de la notificación de esta sentencia y hasta su pago efectivo o solución.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKSRXGTGBFD

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CONSÚLTESE SI NO SE APELARE.
ROL C-9677-2021

DICTADA POR MANUEL FIGUEROA SALAS, JUEZ TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, treinta de Junio de dos mil veintitrés

Manuel Jesús Figueroa Salas
Juez
PJUD
Treinta de junio de dos mil veintitrés
08:21 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: BKSRXGTGBFD